



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LITICOOP NIT 900.953.654-0
DEMANDADO: RODOLFO DE JESUS FIGUEROA DE VOZ CC N° 9.281.117 CELEDONIO PUELLO TORRES CC N° 9.281.443
RADICADO: 13001-41-89-005-2020-00004-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que al despacho siendo las 7:30am del día 25 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo del despacho, en el cual solicita aplazamiento por la renuncia de la Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LITICOOP. Sírvase Proveer

MELISSA JULIANA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe secretarial, y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se anexa solicitud de aplazamiento de ésta, por el apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en que la ELSSY PAOLA DOMINGUEZ SAGBINI, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LITICOOP, renunció al cargo lo que implica no tener representante legal a la hora y fecha de la diligencia programada dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez: *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372, deviene que en el se contemplan “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan **con anterioridad a la audiencia** y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, **mediante auto que no tendrá recursos**” (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito,

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de “la parte o su apoderado”. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4º al disponer: **“Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”**.

De donde se sigue que lo que puede llevar al aplazamiento del acto procesal en cuestión es **la no comparecencia de las partes**, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis.

En este orden de ideas, proviniendo la solicitud por motivos de quien en el proceso funge como parte (Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LITICOOP), debe analizar si ella resulta justificada en orden a alcanzar el aplazamiento de la audiencia programada.

. En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa **“conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”**¹ Así las cosas, la causa expuesta por la parte demandante se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada.

Por otro lado, revisado el expediente específicamente el escrito de excepciones considera el juzgado decretar de oficio² el testimonio del señor ORLANDO MACHACON CUETO, con el fin que rinda declaración sobre la circunstancia manifestada por el demandando RODOLFO DE JESUS FIGUEROA DEVOZ.

Para lo cual se conminará al señor RODOLFO DE JESUS FIGUEROA DEVOZ suministrar una vez notificado de la presente providencia al despacho el correo electrónico del citado señor, quien velará por la comunicación y asistencia para la comparecencia a la diligencia.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 25 de NOVIEMBRE de 2021, a las, a las 9:30 de la mañana.

SEGUNDO.-Fijar como nueva fecha, el DÍA MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.), para surtir la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP. De manera oportuna por Secretaría se remitirá al correo electrónico registrado en la demanda, escrito de excepciones o informado a este despacho, el enlace de conexión correspondiente.

TERCERO: Decretar la prueba de oficio para lo cual se cita al señor ORLANDO MACHACON CUETO, con el fin que testimonio sobre la circunstancia manifestada por el demandando RODOLFO DE JESUS FIGUEROA DEVOZ. en el escrito de excepciones.

CUARTO: CONMINAR al señor RODOLFO DE JESUS FIGUEROA DEVOZ suministrar una vez notificado de la presente providencia al despacho el correo electrónico del citado señor, quien velará por la comunicación y asistencia para la comparecencia a la diligencia.

¹ CSJ. STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación N.º 20001 22 14 001 2017 00332 01

² Artículo 213 CGP. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho links: •

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx>

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc_hivosestados.aspx

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESNETE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO **N° 048**

DE FECHA: **26 -11 - 2021**

MELISSA REINEMER VILLALBA
SECRETARIO.